



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2022-00157-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Eliana Mabel Gómez Niño  
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Secretaría de Educación de Bogotá  
Asunto: Admite apelación

La señora Eliana Mabel Gómez Niño<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 19 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 27 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 17 de enero de 2023, documento No. 27 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-010-2020-00174-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Edison Fabián Vera Jaimes  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional  
Asunto: Admite apelación

El señor Edison Fabián Vera Jaimes actuando a través de apoderado<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes mismo día de su emisión<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 35 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 18 de octubre de 2022, documento No. 35 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 33– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No.34 - Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2019-00441-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Victoria Velásquez de Blanco  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
Asunto: Admite apelación

La señora Victoria Velásquez de Blanco actuando a través de apoderada<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 30 de noviembre de 2022, documento No. 34 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 32 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No.33 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01023-00 (expediente digitalizado)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Magda Patricia Romero Otálvaro, María Cleofe Otálvaro  
Espinosa y Juan Sebastián Arzayús Romero  
Demandado: Procuraduría General de la Nación y Fabricio Pinzón Barreto

En el presente asunto, se encuentra el expediente pendiente de la realización de la audiencia de pruebas, sin embargo, por cuestiones de fuerza mayor, el despacho se vio obligado a aplazar la diligencia que se encontraba programada para el primero (1.º) de marzo de 2023.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Por la secretaría de la subsección, cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**. Los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva. La señora Magda Patricia Romero Otálvaro deberá asistir personalmente a la diligencia que se realizará en la sede judicial del CAN, Cra 57 No. 43-91 Piso 3, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan.

**SEGUNDO:** De igual forma, el día **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa, deberá asistir a rendir su declaración al Palacio de Justicia de la Ciudad de Bucaramanga, ubicado en la calle 35 #11-12, piso 2.º, Sala No. 8, sitio en el cual enlazarán la comunicación con el despacho para proceder a recaudar la prueba.

**TERCERO:** Se recuerda que la no comparecencia de las citadas a declarar tendrá las consecuencias procesales y probatorias previstas en los arts. 204 y 205 del CGP.

**CUARTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la presente providencia y déjese constancia del envío del mensaje que trata el artículo 201 del CPACA, a quien haya suministrado la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-06061-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jimeno Antonio Saavedra Vicentes  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por la cual confirmó la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Jimeno Antonio Saavedra Vicentes contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ

<sup>1</sup> Documento No. 53 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 12 – Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-018-2020-00355-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Joaquín Pablo Melo Acosta  
Demandada: Unidad Nacional de Protección –UNP-  
Asunto: Admite apelación

El señor Joaquín Pablo Melo Acosta<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 20 de enero de 2023, documento No. 31 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01365-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Edwin Norberto Gómez González  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOBB-

Una vez agotado el trámite conciliatorio, a través de auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio del cual se decidió improbar acuerdo de conciliación allegado por las partes, es pertinente pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>.

Al efecto, se observa que la UAECOBB<sup>3</sup> interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

De igual forma, se observa la renuncia al poder allegada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y portador de la T.P. 69.945 del C.S.J., quien representaba los intereses de la UAECOB, visible en el documento No. 103 índice expediente digital Samai.

Así mismo, evidencia poder otorgado al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 98.535.507 y portador de la T.P. 88.203 del C.S.J., para que represente los intereses de la UAECOBB, conforme al poder visible en el documento No.106 índice expediente digital Samai

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra

<sup>1</sup> Documento No. 94, índice expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 62, índice expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Recurso impetrado el 25 de junio de 2021 - Documento No. 66 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Sentencia notificada el 1.º de julio de 2021 - Documentos No. 68 – Expediente digital Samai.

<sup>5</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”. En esta ocasión, el recurso se impetró después de proferida la sentencia, pero antes de ser notificada electrónicamente.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01365-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Edwin Norberto Gómez González  
Demandado: UAECOB

2

el fallo proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) que accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Aceptar la renuncia al poder allegada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y portador de la T.P. 69.945 del C.S.J., quien representaba los intereses de la UAECOB, de conformidad con el poder visible en el documento No. 103 índice expediente digital Samai.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 98.535.507 y portador de la T.P. 88.203 del C.S.J., para que represente los intereses de la UAECOB, de conformidad y para los fines pertinentes del poder visible en el documento No.106 índice expediente digital Samai.

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01119-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Conrado Herrera Marín

Mediante memorial visible en el documento No. 161 del expediente digital Samai<sup>1</sup>, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad demandante contra el fallo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite

---

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 16 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 2 de febrero de 2023 – Documentos Nos. 159 y 160 – expediente digital Samai.

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01119-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: Conrado Herrera Marín

---

validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01153-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gladys Alicia Morales  
Demandado: Nación – Senado de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2022, se observa que este fue interpuesto por el abogado Wilson Villegas Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.160.456 de Bogotá y portador de la T.P. 59.863 del C.S de la J., señalando que actúa como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el poder allegado por la apoderada el 16 de diciembre de 2021, sin embargo, al realizar la revisión del expediente se logró extraer que en el mismo no obra el poder que le otorga dicha calidad en los términos del art. 160 del CPACA y del art. 74 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del at. 306 del CPACA.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente se requerirá a los abogados Wilson Villegas Ramírez y Ana María Villegas Ramírez quien aparece como la apoderada de la parte actora, con el objeto de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen el documento que acredita como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Wilson Villegas Ramírez, conforme a lo expuesto en precedencia.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00157-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Cilenia Gómez Cifuentes  
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

La señora Cilenia Gómez Cifuentes a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 8 de febrero de 2023 - Documento No. 41 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 6 de febrero de 2023 – Índice 39– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00157-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Cilenia Gómez Cifuentes  
Demandado: Nación –MEN-FNPSM

---

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42- 000-2021-00182 00 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
Demandada: Adolfo Costaín Ruiz Ortega  
Tercero interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones  
Asunto: Traslado desistimiento

Encontrándose el proceso pendiente para correr traslado para alegar de conclusión, a través de memorial obrante en el documento No. 41 del expediente digital Samai, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que el presente proceso aún no se ha emitido sentencia.

Respecto a la figura del “desistimiento”, vale acotar que es una institución no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por tal razón, y de acuerdo con remisión normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé en el artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

Así las cosas, se ordena que por secretaría de la subsección se corra traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma normativa.

De igual forma, se acepta la renuncia al poder allegada por el abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con cédula de ciudadanía 14.565.466 y portador de la T.P. 200.929 del C.S.J., quien representaba los intereses de Colpensiones como apoderado

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00182 00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: UGPP  
Demandada: Adolfo Costain Ruiz Ortega  
Tercero interviniente: Colpensiones  
Asunto: Traslado desistimiento

---

2

sustituto, conforme a la renuncia de poder visible en el documento No. 40 índice expediente digital Samai.

Así mismo se reconoce personería a la abogada Lucia Arbeláez de Tobón, identificada con cédula de ciudadanía 32.412.769 y portadora de la T.P. 10.254 del C.S.J., para que represente los intereses de la UGPP, conforme al poder visible en el documento No. 39 índice expediente digital Samai, el que se otorga expresamente para desistir de las pretensiones.

Cumplido el traslado del memorial de desistimiento, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00454-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Aura Graciela González Pinzón  
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

La señora Aura Graciela González Pinzón a través de su apoderado judicial<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 28 de febrero de 2023 - Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 15 de febrero de 2023 – Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00454-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Aura Graciela González Pinzón  
Demandado: Nación –MEN-FNPSM

---

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00798-00 (expediente digital)  
Medio de control: Ejecutivo laboral  
Demandante: Jorge Espinosa Figueredo  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOBB

El Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOBB<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2.º artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, y el artículo 322 del CGP<sup>4</sup>, el Despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

De igual forma, se observa la renuncia al poder allegada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y portador de la T.P. 69.945 del C.S.J., quien representaba los intereses UAECOB, visible en el documento No. 18 índice expediente digital Samai.

Así mismo, evidencia poder otorgado a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.418.652 y portadora de la T.P. 247.489 del C.S.J. para que represente los intereses de la UAECOBB, conforme al poder visible en el documento No.25 índice expediente digital Samai

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

---

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 20 de enero de 2023 - Documentos No. 23 -24 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 17 de enero de 2023- Documentos No. 22 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup>“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00798-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jorge Espinosa Figueredo  
Demandado: UAECOB

---

2

**SEGUNDO.-** Aceptar la renuncia al poder allegada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y portador de la T.P. 69.945 del C.S.J., quien representaba los intereses de UAECOB, de conformidad con el memorial visible en el documento No. 18 índice expediente digital Samai.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.418.652 y portadora de la T.P. 247.489 del C.S.J. para que represente los intereses de la UAECOB, de conformidad y para los fines pertinentes del poder visible en el documento No.25 índice expediente digital Samai.

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2021-00169-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jorge Armando Vélez Hurtado  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Admite apelación

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 45 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 10 de octubre de 2022, documento No. 45 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 42– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No.38 - Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00392-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sandra Janneth Agamez Galvis  
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Fuerza Aérea de Colombia  
Asunto: Admite apelación

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea de Colombia<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta de agosto (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día de la emisión<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 9 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida agosto (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 13 de septiembre de 2022, documento No. 9 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 7– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No.8 - Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-049-2021-00223-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Camila Muñoz Cepeda  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto: Admite apelación

La señora Ana Camila Muñoz Cepeda actuando a través de apoderado<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 18 y 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 2 de noviembre de 2022, documentos No. 18 -19 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 16– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No.17 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-050-2018-00164-02 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Yolanda Clavijo García  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
Asunto: Admite apelación

La señora Ana Yolanda Clavijo García actuando a través de apoderada<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 39 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se allegó poder de sustitución otorgado a la abogada Ligia Astrid Bautista Velasquez, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y portadora de la T.P. 146.721 del C.S.J., para que represente los intereses de la señora Ana Yolanda Clavijo García, conforme al poder visible en el documento No.46 índice expediente digital Samai

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 24 de agosto de 2022, documento No. 39 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 37– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No.38 - Expediente digital Samai.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y portadora de la T.P. 146.721 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los fines pertinentes del poder visible en el documento No.46 índice expediente digital Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-050-2019-00562-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Alba Elena Martínez Roldán  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Asunto: Admite apelación

La señora Alba Elena Martínez Roldán actuando a través de apoderado<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 46 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 11 de noviembre de 2022, documento No. 46 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 43 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No.45 - Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00168-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Stella Niño González  
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-  
Asunto: Admite apelación

La señora Luz Stella Niño González<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 16 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 15 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2022, documento No. 15 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-054-2020-00346-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Yolanda Castañeda Garzón  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
Asunto: Admite apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.<sup>1</sup> actuando a través de apoderado interpuso el recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 62 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal, y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2022, documento No. 61 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Corregida a través de providencia de 21 de noviembre de 2022. Documentos No. 57 y 64 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 58 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00376-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Clara Ximena Salcedo Duarte  
Demandado: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ -

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Clara Ximena Salcedo Duarte demandó<sup>2</sup> a la Nación - Rama Judicial, en adelante RJ, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante DEAJ, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio de la administración respecto de las peticiones que elevó los días 30 de septiembre y 8 de noviembre de 2019, por medio de las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demanda, a:

**2.1** Reconocer y pagarle la indemnización moratoria a que tiene derecho por el no pago oportuno de las cesantías, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2019 hasta el día de la consignación efectiva según corresponda.

**2.2** Reliquidarle los intereses de cesantías pagados, teniendo como base el salario que la actora devengó y las cesantías que se dejaron de consignar en el fondo.

**2.3** Pagarle las sumas adeudadas debidamente actualizadas, junto con los intereses moratorios hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

**2.4** Pagarle las costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

**2.5** En el escrito de demanda y de reforma a esta, admitida mediante providencia del 18 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y solicitó oficiar a la accionada para que informara a qué periodo corresponden los valores consignados al Fondo de Cesantías Porvenir en el año 2020 en favor de la actora, de acuerdo con la certificación emitida por Porvenir el 2 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

**2.6** La **DEAJ** contestó<sup>5</sup> la demanda en tiempo, oportunidad en la que se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones allí formuladas, argumentando que mediante la Resolución RH-2757 del 22 de febrero de 2021 liquidó un auxilio de cesantías definitivo por el periodo del 1.º de enero al 20 de agosto de 2018, por la suma de \$5.948.007, la cual fue notificada el 26 de marzo de 2021 y pagada a la cuenta de nómina de la demandante el 12 de marzo de 2021, conforme al comprobante de pago SIIF No.49001621; y a través de la Resolución No. DESAJBOCER20-2693 de 28 de mayo de 2020 liquidó y ordenó el pago del auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 23 de agosto al 31 de diciembre de 2018, por la suma de \$1.756.324.

En relación con la reforma de la demanda, indicó<sup>6</sup> que como la misma solo incluye el acápite de pruebas, no se opone a la incorporación de las documentales; y respecto de la prueba de oficio, se atiene a lo que determine el despacho.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a la publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

#### **3.2 Fijación del litigio**

<sup>3</sup> Documento No. 24 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documentos Nos. 4 y 22 - Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 21, archivo 3 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

<sup>6</sup> Documento No. 26 - Expediente digital Samai.

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

### 3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES <sup>8</sup>	POSICIÓN DE LA DEAJ <sup>9</sup>
<p><b>1.</b> La señora Clara Ximena Salcedo Duarte ha estado vinculada a la RJ desde junio de 2011 hasta la fecha. El desarrollo de esas funciones ha tenido lugar principalmente, en las ciudades de Villavicencio y Bogotá, en esta última los periodos laborados comprenden los siguientes: i) desde el 20 de noviembre de 2017 al 20 de agosto de 2018 como profesional especializado grado 33 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y ii) del 23 de agosto de 2018 a la actualidad, como Juez Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías.</p> <p><b>Documental:</b> Certificación tiempo de servicios expida por la unidad de recursos humanos de la DEAJ (Documento No. 21, archivo 2 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai).</p>	<p>Es parcialmente cierto. Estuvo en propiedad entre el 23 de agosto de 2018 y el 28 de febrero de 2021 como Juez 30 Penal con Función de Garantías, luego fue trasladada a Villavicencio.</p>
<p><b>2.</b> Mediante la Resolución No. 2066 de 9 de febrero de 2018, el director ejecutivo de administración judicial efectuó la liquidación y reconocimiento de las cesantías anualizadas a la actora por la suma de \$810.834,00, exclusivamente por la vinculación inicial y por concepto del año 2017. Es decir, del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2017.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la Resolución No. 2066 de 9 de febrero de 2018 (Documento No. 21, archivo 9 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto.</p>
<p><b>3.</b> El 15 de febrero del 2019, a través del correo electrónico j30pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la actora autorizó al área de talento humano de la DEAJ, la notificación electrónica de las resoluciones mediante las cuales se hizo o haría el reconocimiento del auxilio de cesantías. En dicho correo solicitó información perteneciente a la oficial mayor, a la secretaria del despacho y a la titular del mismo, señora Clara Ximena Salcedo Duarte, obteniendo respuesta el 19 de febrero de 2019, pero únicamente referente a la secretaría del despacho. Ante la ausencia de respuesta y por la misma vía, el 25 de febrero del mismo año insistió en la aceptación de la remisión al correo electrónico personal por ser el medio idóneo y apto para cumplir con el acto de comunicación.</p>	<p>No le consta.</p>
<p><b>4.</b> Al no obtener respuesta, el 30 de septiembre de 2019 presentó petición enviada al correo electrónico talentohumanobta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a través de la cual requirió a la DEAJ información sobre la consignación de</p>	<p>Es cierto, sin embargo, la petición no cumplía los requisitos para el pago de la cesantía definitiva.</p>

<sup>8</sup> Documento No. 4 - Expediente digital Samai.

<sup>9</sup> Documento No. 21, archivo 3 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

<p>las cesantías correspondientes al periodo comprendido del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2018, y en caso negativo, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la petición (Documento No. 4, fls. 30-32 - Expediente digital Samai).</p>	
<p><b>5.</b> El 8 de noviembre de 2019 presentó un segundo requerimiento con el mismo objeto, esta vez fue radicado de manera física.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la petición (Documento No. 4, fl. 33 - Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p><b>6.</b> El 28 de mayo de 2020, a través de correo electrónico le informaron que las cesantías del año 2018 se debieron liquidar atendiendo la circular DEAJC18-5. Por lo que la dirección seccional Bogotá procedería a liquidar las cesantías causadas entre el 20 de agosto de 2018 y 31 de diciembre de 2018. En relación con el periodo de cesantías causado del 1.º de enero al 20 de agosto de 2018, le informaron que la DEAJ se comunicaría en los próximos días para indicar el procedimiento a seguir y así liquidar las cesantías causadas. No obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.</p> <p><b>Documental:</b> Copia del correo (Documento No. 4, fls. 34-35 - Expediente digital Samai).</p>	Es parcialmente cierto, la dirección seccional de Bogotá a través de correo electrónico de 28 de mayo de 2020 le informó que liquidaría el periodo como juez, sin embargo, que el periodo en la Corte Suprema de Justicia correspondía a la DEAJ.
<p><b>7.</b> Con la Resolución No. DESAJBOR20-2693 de 28 de mayo de 2020 se liquidó un auxilio de cesantías parcial correspondiente al periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por la suma de \$1.756.324,00.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la Resolución No. DESAJBOR20-2693 de 28 de mayo de 2020 (Documento No. 4, fls. 36-37 - Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p><b>8.</b> El Fondo de Cesantías Porvenir mediante certificación de 2 de septiembre de 2020, indicó que el 10 de febrero de 2020 la DEAJ realizó un pago por la suma de \$5.649.332,00, y el 21 de julio de 2020 realizó otro pago por la suma de \$1.684.454,00.</p> <p><b>Documental:</b> Copia del certificado expedido de consignación (Documento No. 4, fl. 38 (Expediente digital Samai).</p>	Es cierto. Precisó que al fondo de cesantías se consignó la suma de (\$1.684.454), que es el valor del auxilio, los (\$71.870) restantes corresponden a intereses a las cesantías.
<p><b>9.</b> El auxilio de cesantías correspondiente al periodo laborado entre el 1.º de enero al 20 de agosto de 2018 no ha sido liquidado ni consignado al fondo previsto para ello.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de la Resolución RH-2757 del 22 de febrero de 2021 (Documento No. 21, archivo 11 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai).</p>	No es cierto, pese a que la demandante no presentó la solicitud de pago de cesantías por retiro, como correspondía hacerlo la DEAJ liquidó el auxilio de cesantías definitivo mediante la Resolución RH-2757 del 22 de febrero de 2021, por valor de \$5.948.007, pagada a la cuenta de nómina el 12 de marzo de

	2021 conforme al comprobante de pago SIIF No.49001621.
<b>10.</b> Por medio de la Resolución No. 14409 de 31 de diciembre de 2019 se liquidó el auxilio de cesantías parcial correspondiente al periodo del 1.º de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$6.306.538,00. <b>Documental:</b> Copia de la Resolución No. 14409 de 31 de diciembre de 2019 (Documento No. 4, fls. 39-40 Expediente digital Samai).	Es cierto.

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que estas radican en la fecha de consignación de las cesantías correspondientes al año 2018, pues la demandante estima que fueron consignadas de manera extemporánea, por lo tanto, la entidad accionada le debe reconocer la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Por su parte, la DEAJ considera que pagó el auxilio de cesantías de manera oportuna, y en consecuencia, no hay lugar a reconocer sanción alguna.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se debe determinar si, ¿hay lugar a reconocer y pagar a la accionante la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a que la demandada no expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías y pagó estas en el término concedido para ello en la normatividad indicada?

### 3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta

para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

### **3.3.1 Por la parte demandante**

#### **3.3.1.1 Documentales**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y la reforma a esta, que obran en los documentos No. 4 (fls. 18-42), y 22 (fls. 5-10) del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

#### **3.3.1.2 Por oficio**

Solicitó que se oficie a la DEAJ para que informe o aclare a qué período corresponden los valores consignados al fondo de cesantías Porvenir en el año 2020, en favor de la señora Clara Ximena Salcedo Duarte, de acuerdo con la certificación emitida por Porvenir el 2 de septiembre de 2020.

Se negará la prueba solicitada toda vez que se trata de una solicitud de documentos, por lo que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 173 *ibidem*, no le está permitido a las partes, ni al juez decretar las documentales que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición las partes hubieren podido conseguir. En ese orden, la parte actora debió aportarlos, y en caso de haberlo peticionado sin respuesta satisfactoria de la entidad, así debió acreditarlo para proveer al respecto, todo lo cual se echa de menos.

### **3.3.2 DEAJ**

**3.3.2.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, y que obran en el documento No. 21 del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**3.3.2.2** No solicitó pruebas adicionales.

### **3.3.3 Pruebas de oficio**

**3.3.3.1** Con el fin de esclarecer puntos oscuros que se presentan en el proceso, por la secretaría de la subsección líbrese oficio a la DEAJ para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de ley, aclare a qué período corresponden los valores consignados al fondo de cesantías Porvenir en el año 2020, a favor de la señora Clara Ximena Salcedo Duarte, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.417.291, de acuerdo con la certificación emitida por Porvenir el 2 de septiembre de 2020.

Una vez allegada al proceso la prueba decretada de oficio, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos No. 4 (fls. 18-42), y 22 (fls. 5-10) del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se niega el decreto de la prueba por oficio solicitada por la parte actora, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la DEAJ que obran en el documento No. 21 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**QUINTO:** Decretar de oficio la siguiente prueba documental: por la secretaría de la subsección se debe requerir a la DEAJ para que aclare a qué período corresponden las sumas que consignó al fondo de cesantías Porvenir en el año 2020, en favor de la señora Clara Ximena Salcedo Duarte, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.417.291, de acuerdo con la certificación emitida por Porvenir el 2 de septiembre de 2020. Una vez recaudada, y sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se le dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer el derecho de contradicción.

**SEXTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00826-00  
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Cinco (45)<sup>1</sup> y Sesenta y Tres (63) Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>  
Demandante: Fundación Clínica del Norte  
Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

### **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Cinco (45) y Sesenta y Tres (63) Administrativos de Bogotá, adscritos la sección primera y tercera, respectivamente, en el proceso ordinario impetrado por la Fundación Clínica del Norte contra la Nación –Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante ADRES.

### **2. PRETENSIONES**

La Fundación Clínica del Norte presentó demanda ordinaria de reparación directa en contra de la ADRES, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por la omisión en el pago oportuno de los servicios médicos -quirúrgicos prestados a la población. Como consecuencia de lo anterior declaración de responsabilidad solicita<sup>3</sup>:

- 2.1** Ordenar al ADRES pagar a la Fundación Clínica del Norte la suma de trescientos ochenta y dos millones trescientos veinticuatro mil seiscientos cinco pesos (\$382.324.605)
- 2.2** Ordenar pagar los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el CPACA
- 2.3** Pagar las cosas procesales.

### **3. HECHOS**

Los hechos jurídicamente relevantes, relacionados por la parte demandante son los siguientes<sup>4</sup>:

- 3.1** La Fundación Clínica del Norte en cumplimiento de lo ordenado en la Constitución y la Ley recibió en sus instalaciones a personas lesionadas por eventos catastróficos y accidentes de tránsito y les prestó los servicios médicos requeridos.

---

<sup>1</sup> Proceso radicado bajo el No. 11001-33-41-045-2022-00204-00.

<sup>2</sup> Proceso radicado bajo el No. 11001-33-43-063-2022-00242-00.

<sup>3</sup> Carpeta ZIP No. 2 – 01DemandaAnexosyRemisiónExpediente- Expediente Samai.

<sup>4</sup> Carpeta ZIP No. 2 – 01DemandaAnexosyRemisiónExpediente - Expediente Samai.

**3.2** La prestación de los servicios médicos atrás referidos dio lugar al cobro ante el ADRES dada su condición de administradora de los recursos de la subcuenta ECAT, servicios facturados y cobrados en 229 facturas por la suma total de \$382.324.605, por concepto de accidentes de tránsito.

**3.3** El ADRES una vez radicadas las reclamaciones y facturas por los servicios médicos prestados, se abstuvo injustificadamente de pagar los montos solicitados en cada factura, lo que ocasiona grave perjuicios económicos a la IPS.

#### **4. TRÁMITE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**

**4.1** Mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá –sección primera<sup>5</sup>- remitió por competencia la demanda promovida por la Fundación Clínica del Norte, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera.

Para el efecto, sostuvo que en las sentencias del 28 de octubre de 2019<sup>6</sup> y 3 de abril de 2020<sup>7</sup> el Consejo de Estado señaló que lo que define la procedencia de una u otra acción es si el actor decidió cuestionar o no la legalidad de un acto administrativo, o escogió la reparación del daño.

Textualmente señaló:

“la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asuntos deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que es el medio de control escogido por la parte demandante.

En especial, cuando en este asunto, el propósito de este litigio, va dirigido a que se declare a la ADRES responsable por los perjuicios ocasionados por abstenerse de pagar las 229 facturas emitidas por concepto de accidente de tránsito facturas emitidas por la demandante en contra del ADRES, más allá, de controvertir una determinación de la administración”.

**4.2** A través de auto del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá -sección tercera<sup>8</sup>- propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá –sección primera-, al considerar que la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del daño alegado y del fin pretendido.

<sup>5</sup> Proceso radicado bajo el No. 11001-33-41-045-2022-00204-00.

<sup>6</sup> C.E. - Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 (SIC) Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>7</sup> C.E Sección Tercera Rad. 2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

<sup>8</sup> Proceso radicado bajo el No. 11001-33-43-063-2022-00242-00.

En ese sentido, señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa se habilita cuando la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión o una operación administrativa.

Sostuvo que:

“debe tenerse en cuenta que la demanda presentada gira en torno al recobro judicial del pago de 229 reclamaciones a la entidad demandada encargada del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien tenía que responder mediante un acto administrativo y como quiera que en la demanda no se menciona que la ADRES haya dado respuesta, ésta debe entenderse como el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA”.

Por lo anterior, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá –sección tercera- consideró que al tratarse de un recobro judicial del pago de 229 reclamaciones al ADRES, esto se deriva de un acto administrativo que debe ser conocido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no de una reparación directa.

**4.3** Con auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), este despacho corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos<sup>9</sup>.

De ese término hizo uso el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá –sección tercera-, que indicó que la parte demandante el 9 de agosto de 2022 solicitó el retiro de la demanda.

Así mismo, que el 16 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso que este tipo de conflictos deben ser conocidos por la sección primera de los Juzgados Administrativos de Cundinamarca<sup>10</sup>, al concluir que el ADRES en virtud del procedimiento de recobro tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo, mediante cual consolide o niegue la existencia de la obligación, de suerte que tal manifestación de voluntad, o la omisión de esta produce efectos jurídicos, por lo tanto, el mencionado acto podía ser demandado por vía judicial.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

En el expediente se observa que la entidad demandante solicitó ante el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá el retiro de la demanda.

Sin embargo, se considera que al haberse declarado la falta de competencia por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá, es procedente resolver el conflicto de competencia negativo, toda vez que de conformidad con el numeral primero del artículo 133 del C.G.P., es causal de nulidad que el juez actúe en el proceso “después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

<sup>9</sup> Documento No. 6- Expediente Samai.

<sup>10</sup> Radicado No. 250002315-000-2022-00855-00.

En tal sentido, no es procedente devolver las diligencias para el trámite del retiro de la demanda, pues al haberse declarado incompetente para conocer del asunto, no puede realizar pronunciamiento alguno hasta que le sea asignada la competencia para ello.

## **6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA**

### **6.1 Competencia**

Es competente esta corporación en sala unitaria para resolver el presente conflicto negativo de competencias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

### **6.2 Problema jurídico planteado**

Corresponde determinar si la demanda interpuesta por la Fundación Clínica del Norte contra el ADRES, con el fin de obtener el pago de la suma de trescientos ochenta y dos millones trescientos veinticuatro mil seiscientos cinco pesos (\$382.324.605), por concepto de recobros de servicios médico-quirúrgicos por accidentes de tránsito, debe ser tramitada por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá adscrito a la sección Primera, o si, por el contrario, el conocimiento le corresponde al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá adscrito a la sección tercera?

### **6.3 Tesis que resuelve el problema jurídico planteado**

#### **6.3.1 Tesis del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá –sección primera**

Considera que el presente asunto debe ser tramitado por un juzgado adscrito a la sección tercera, toda vez que el actor pretende que se declare administrativamente responsable al ADRES por los perjuicios ocasionados al abstenerse de pagar 229 facturas emitidas por concepto de accidentes de tránsito.

#### **6.3.2 Tesis del Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera**

Sostiene que el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá que se encuentra adscrito a la sección primera, toda vez que el daño proviene de un acto administrativo presunto que no dio respuesta a la reclamación de recobro de la entidad demandante.

#### **6.3.3 Tesis de la sala**

La sala unitaria considera que el presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá adscrito a la sección primera, por cuanto el medio de control procedente para tramitar el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al verificar que el perjuicio que reclama deviene de un acto administrativo presunto configurado por el ADRES, con ocasión del recobro de unas facturas generadas por la prestación de servicios médicos y quirúrgicos por concepto de accidentes de tránsito.

## **7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE**

### **7.1 De la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**

El Decreto 2288 de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, sobre las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”.

Respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006, “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, resolvió:

**“ARTÍCULO QUINTO.-** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...).”

## 7.2 Medio de control procedente

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la fuente del daño es la que determina el medio de control procedente. Sobre tal aspecto, en reciente providencia del 19 de noviembre de 2021, sostuvo:

“La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”. En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En ese orden de ideas, es menester de la Sala individualizar el daño alegado en el presente proceso y determinar su fuente, con el propósito de establecer la procedencia o no de la acción de reparación directa”<sup>11</sup>.

Sobre este mismo aspecto, en providencia de 22 de octubre de 2021, expuso:

“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la procedencia de las acciones o medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

La reparación directa es la idónea en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad, lo que se da en virtud del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Igualmente será procedente, siempre que la fuente del perjuicio reclamado no sea el pago de derechos provenientes de una relación laboral, pues, en tal caso, el medio de control de reparación directa no es el pertinente, sino los mecanismos legales establecidos para obtener la efectividad de esa clase de derechos.

La reparación directa también es la vía adecuada tratándose de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que haya sido objeto de revocatoria directa o ii) de uno de carácter general que hubiese sido anulado, con todo, “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo

<sup>11</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00255, nov. 19/2021 M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

anulado, sino un acto administrativo particular (...), debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”<sup>12</sup>.

### **7.3 Recobro de los servicios médicos quirúrgicos por accidentes de tránsito ante el ADRES**

El artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016<sup>13</sup> establece el término para resolver y pagar las reclamaciones que se presenten con cargo a la subcuenta ECAT del Fosyga, así:

**“ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. TÉRMINO PARA RESOLVER Y PAGAR LAS RECLAMACIONES.** Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad”.

Es decir, las reclamaciones que se presenten serán auditadas dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación.

En el caso en que las glosas requieran subsanación deberán ser subsanadas u objetadas dentro de los 2 meses siguientes, y el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2015<sup>14</sup> establece que una vez subsanadas las glosas, el ADRES cuenta con otros dos meses para dar respuesta a la actuación.

12 C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-00511, oct. 22/2021 M.P Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

13 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

14 Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones.

Sobre el procedimiento de recobros ante el ADRES la Corte Constitucional en auto 389 de 2021<sup>15</sup> reiterado en auto 450 de 2022<sup>16</sup> indicó:

“La Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro (*i*) es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo y (*ii*) concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Así mismo, la Sala consideró que los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque (*i*) no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS; y (*ii*) son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP”.

En ese sentido, al elevar la reclamación del recobro, el ADRES debe manifestar su voluntad través de un acto administrativo que consolide o niegue la existencia de la obligación, y en el caso de que omita pronunciarse frente a dicha reclamación dentro de los dos meses siguientes (para el caso de las reclamaciones presentadas con cargo a la subcuenta ECAT), se entenderá que se configura un acto administrativo presunto.

## 8. CASO CONCRETO

**8.1** Le corresponde al Despacho resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Administrativos 45 y 63 del circuito de Bogotá, adscritos a la secciones primera y tercera, respectivamente.

Por su parte, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la sección primera declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, al considerar que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el medio de control, y en este caso eligió la de reparación directa, por tal motivo no es competente.

A su vez, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá adscrito a la sección tercera propuso el conflicto de competencia, al considerar que la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del daño alegado y del fin pretendido, por lo que, al pretender la demandante el cobro de 229 facturas al ADRES, éste tenía que responder mediante acto administrativo que puede ser demandado ante la jurisdicción y debe ser controlado a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>15</sup> C. Const., 389, jul. 22/2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>16</sup> C. Const., 450, mar. 30/2022 M.P Paola Andrea Meneses Mosquera.

En consecuencia, dado que la fuente del daño es la que determina el medio de control procedente (acápite 7.2 de esta providencia) y, por tanto, la autoridad judicial competente para tramitarlo, procede la sala unitaria a resolver el presente conflicto de competencia.

## **8.2 De las pretensiones del proceso ordinario**

La Fundación Clínica del Norte pretende que el ADRES le pague la suma de trescientos ochenta y dos millones trescientos veinticuatro mil seiscientos cinco pesos (\$382.324.605), por concepto de 229 facturas correspondientes a servicios de médicos y quirúrgicos prestados por accidentes de tránsito.

## **8.3 De la resolución del problema jurídico planteado**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte accionante y el marco normativo y jurisprudencial señalado en precedencia, se tiene que el trámite de recobros ante el ADRES se constituye en un procedimiento administrativo que debe concluir con la voluntad de la administración expresada mediante un acto administrativo.

Pues bien, la Fundación Clínica del Norte señala en los hechos de la demanda que presentó una reclamación ante el ADRES, con cargo a la subcuenta ECAT del Fosyga, para el cobro de 229 facturas expedidas con ocasión de los servicios médicos y quirúrgicos que prestó por accidentes de tránsito.

De manera que, revisada la normatividad aplicable se tiene que de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016,<sup>17</sup> la entidad demandada tiene un término de dos meses para resolver la reclamación elevada para el recobro.

En ese sentido, al no existir respuesta por parte del ADRES como lo afirma la sociedad demandante, se configuró un acto ficto o presunto con ocasión del silencio de la administración.

Por lo tanto, la Fundación Clínica del Norte podía demandar el acto ficto o presunto y pedir su consecuente nulidad y, así pretender lograr el pago de trescientos ochenta y dos millones trescientos veinticuatro mil seiscientos cinco pesos (\$382.324.605), que reclama en el presente.

En consecuencia, al tratarse de un acto administrativo que debe ser controvertido por el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, el competente para estudiar el fondo del asunto es el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la sección primera, al tratarse de un asunto residual que no corresponde conocer a las demás secciones.

Lo anterior, por cuanto el daño deviene de una actuación administrativa que no reconoció unos recobros por la prestación de servicios médicos por accidentes de tránsito, y no un daño especial que haga viable el medio de control de reparación directa.

La anterior posición viene siendo sostenida por varias salas unitarias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>18</sup>, por lo que a modo de ejemplo se cita lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

<sup>18</sup> Ver entre otras: (i) TAC. Sec., Tercera, 2022-00897-00, sep. 5/2022, rad. M.P José Élvor Muñoz Barrera; (ii) TAC., Sec. Segunda, nov.11/2022, rad. 2022-856, M.P Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda; (iii) TAC., Sec. Cuarta, sep. 16/2022, rad. 2022-855., M.P Luis Antonio Rodríguez Montaña; (iv) TAC, Sec. Segunda, sep. 26/2022 rad. 2022-811,

“En el sub lite el apoderado de la demandante estima que el medio de control impetrado corresponde al de reparación directa, pero al observar en su conjunto el escrito de la demanda, se infiere que lo deprecado por la demandante se encamina a controvertir la decisión adoptada en la actuación administrativa en la que se negó la reclamación de reconocimiento y pago del capital correspondiente a medicamentos y/o tecnologías NO POS, no financiados por la Unidad de Pago por Capitación –UPC. El anterior aspecto no corresponde al propósito del medio de control de reparación directa, sino que se trata de reclamaciones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, si el supuesto daño deriva de los pronunciamientos surtidos en la actuación administrativa frente al no pago de los recobros reclamados, es imprescindible la realización de un análisis de legalidad de dichos pronunciamientos y que, como resultado de declararlo nulos, solicitar a título de restablecimiento del derecho el pago de los recobros reclamados”<sup>19</sup>.

## 9. CONCLUSIÓN

La sala unitaria considera que el presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá adscrito a la sección primera, por cuanto el medio de control procedente para tramitar el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al verificar que el perjuicio que reclama deviene de un acto administrativo ficto o presunto configurado por el ADRES con ocasión del recobro de unas facturas generadas por la prestación de servicios médicos y quirúrgicos por concepto de accidentes de tránsito.

## 10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

## 11. RESUELVE

**PRIMERO. - DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias, suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá –sección primera, y el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá –sección tercera, disponiendo que el competente para conocer y decidir el presente proceso es el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá –sección primera<sup>20</sup>, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Por la secretaría de la subsección, y una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá –sección primera, para lo de su competencia.

**TERCERO. -** Por la secretaría de la subsección comuníquese la decisión adoptada en este proveído a las partes y al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá.

---

MP Beatriz Helena Escobar Rojas; (v) TAC., Sec. Segunda, oct. 24/2022 rad. 2022-902 M.P Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

<sup>19</sup> TAC., Sec. Segunda, agos. 30/2022, rad. 2022-858, M.P Néstor Javier Calvo Chaves.

<sup>20</sup> Proceso identificado con radicado No. 1001-33-41-045-2022-00204-00.

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Fundación Clínica del Norte

Demandado: Nación –Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

---

**CUARTO.** - La Secretaría de la Subsección “E” de esta corporación debe dejar las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00993-00 (Expediente digital)  
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Dieciocho (18) y Cuarenta y Uno (41) Administrativos de Bogotá  
Demandante: departamento de Boyacá  
Demandados: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados en Liquidación –PAR

### **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el departamento de Boyacá contra el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante MinTIC, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en adelante UGPP, y el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados en Liquidación, en adelante PAR.

### **2. PRETENSIONES**

El departamento de Boyacá presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MinTIC y otros, a fin de que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 000885 del 16 de abril de 1985, “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” en favor de la señora Aura Stela Mena Carrillo, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá por valor de \$14.448.26 m/cte, y del artículo primero de la Resolución No. 2751 del 9 de agosto de 1989, “Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación”, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada y la fija en la suma de \$76.556.04 m/cte.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene lo siguiente:

**2.1** Modificar la parte considerativa de los actos demandados en lo referido a la asignación de los días que le correspondía asumir a la extinta Telecom de 3.059 a 4.560 días, y los atribuidos a la Caja de Previsión Social de Boyacá de 5.941 a 5.911 días.

**2.2** Modificar el artículo primero de las Resoluciones Nos. 000885 del 16 de abril de 1985 y 2751 del 9 de agosto de 1989, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al departamento de Boyacá de la pensión de jubilación

reconocida en favor de la señora Aura Stela Mena Carrillo es del 56.45% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 48.904.77 M/CTE.

**2.3** Se expida un nuevo acto administrativo que modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecida al departamento de Boyacá en los actos administrativos demandados.

**2.4** Se ordene que al momento de hacer los respectivos cobros al departamento de Boyacá respecto de la cuota parte pensional relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida en favor de la señora Aura Stela Mena Carrillo, se liquide de acuerdo a los factores salariales ordinarios que devengó cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio hasta su retiro definitivo.

**2.5** Condenar a las entidades demandadas al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el departamento de Boyacá a partir del día 1.º de enero de 1989 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

**2.6** Adicionalmente, pretende que la suma a reconocer sea actualizada de conformidad con el artículo 192 del CPACA, y que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

### **3. HECHOS**

Los hechos jurídicamente relevantes relacionados por la parte demandante son los siguientes:

**3.1** A través de la Resolución No. 000885 del 16 de abril de 1985 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom-, reconoció a la señora Aura Stela Mena Carrillo una pensión de jubilación, por la suma de \$21.887,62 m/cte, efectiva a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio oficial. En dicho acto administrativo quedó consignado que, a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en la actualidad departamento de Boyacá, le correspondería pagar como cuota parte la suma de \$14.448,26 m/cte en proporción a los 5.941 días laborados, cuando en realidad la beneficiaria de esta prestación conforme al certificado laboral No. 1335 laboró para ese ente territorial 5.911 días.

**3.2** La pensión de jubilación fue concedida con fundamento en el Decreto 2661 de 1960, el cual contempla un régimen especial de pensión para el sector nacional de las comunicaciones de 25 años de servicio, sin importar la edad; disposición que fue aplicada sin tener presente que el tiempo servido en la empresa de teléfonos de Boyacá solo se podía computar para una pensión ordinaria regulada por la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año, motivo por el cual, el departamento de Boyacá solo está obligado a cofinanciar la pensión a partir del día 1.º de enero de 1989, fecha a partir de la cual la extrabajadora cumplió el estatus pensional ordinario.

**3.3** Mediante la Resolución No. 2751 del 9 de agosto de 1989 se reliquidó la prestación pensional de la señora Aura Stela Mena Carrillo, elevándola a la suma de \$115.974.48 m/cte, a partir del 1.º de enero de 1989, y asignándole como cuota parte pensional a cargo del departamento de Boyacá la suma de \$76.556,04 m/cte.

**3.4** Con la expedición del anterior acto administrativo se incluyeron nuevos factores salariales que no fueron efectivamente devengados y, adicionalmente, no se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio prestado hasta el retiro definitivo que equivale a 10.471 días laborados y no 9.000.

**3.5** De acuerdo con lo anterior, la cuota parte pensional con la que legalmente debe concurrir el departamento de Boyacá al financiamiento de la pensión reconocida se establece en el porcentaje del 56.45% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$48.904.77 m/cte, efectiva a partir del 1.º de enero de 1989.

#### **4. TRÁMITE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**

**4.1** Mediante auto del 28 de abril de 2022 el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá remitió por competencia la demanda promovida por el departamento de Boyacá, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la sección cuarta.

Para el efecto, sostuvo que la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, pues constituye un aporte obligatorio del empleador destinado al pago de las mesadas pensionales en el esquema de financiación del sistema general de seguridad social en pensiones, razón por la cual, la competencia del caso bajo estudio corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección cuarta, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En consecuencia, concluyó que carecía de competencia para conocer de la demanda promovida, al no tratarse de un asunto laboral o de reconocimiento pensional, sino de la concurrencia para efectuar el pago de la prestación, por cuanto el objeto de debate jurídico se sustrae a determinar si la entidad demandante está obligada a asumir la cuota parte pensional en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caprecom.

**4.2** A su vez, a través de auto de 26 de agosto de 2022 el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá no asumió el conocimiento de la presente controversia y planteó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, para lo cual dispuso la remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como sustento de dicha decisión, expuso que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional que puede influir en el goce de ese derecho, tal asunto es del resorte de los juzgados que pertenecen a la sección segunda especializada en esos temas.

**4.3** Con auto de 21 de octubre de 2022 el despacho corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos.

De ese término hizo uso la entidad territorial demandante, al efecto indicó que las resoluciones demandadas se tratan de actos administrativos que determinan una obligación de carácter laboral y no de cobro coactivo, por lo que es claro que la competencia para conocer de la demanda presentada recae sobre la sección segunda.

#### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA**

## **5.1 Competencia**

Es competente esta corporación en sala unitaria para resolver el presente conflicto negativo de competencias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

## **5.2 Problema jurídico planteado**

Corresponde determinar si, ¿el proceso ejecutivo incoado por el departamento de Boyacá con el fin de controvertir la cuota parte pensional con la que legalmente debe concurrir con ocasión del reconocimiento pensional efectuado a través de las Resoluciones Nos. 000885 del 16 de abril de 1985 y 2751 del 9 de agosto de 1989, debe ser tramitado por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, o si, por el contrario, el conocimiento le corresponde al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, asignado a la sección cuarta?

## **5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

### **5.3.1 Tesis del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá**

Sostiene que el presente asunto debe ser conocido por un juzgado que integre la sección cuarta, como quiera que el asunto planteado se origina en un conflicto derivado de cuotas partes pensionales que tienen la naturaleza de contribución parafiscal, razón por la cual, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 su conocimiento corresponde a dicha sección.

### **5.3.2 Tesis del Juzgado Cuarenta y uno (41) Administrativo de Bogotá**

Considera que el presente asunto debe ser tramitado por un juzgado adscrito a la sección segunda, toda vez que dicha sección es competente para conocer de los asuntos laborales, como sería el caso de la determinación y distribución de la cuota parte pensional entre las entidades concurrentes y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional.

### **5.3.3 Tesis de la sala**

La sala unitaria considera que el presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, que está adscrito a la sección segunda, por cuanto se cuestionan judicialmente apartes de unos actos administrativos que reconocen y reliquidan la pensión de una exservidora pública con la inclusión de nuevos factores salariales, y que además, fijan el aporte pensional a cargo de la entidad demandante, por lo que es claro que estos se produjeron en el marco de una actuación de reconocimiento pensional dentro del sistema de seguridad social en pensiones, por tanto, se trata de un asunto de índole laboral.

## **6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE**

### **6.1 De la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**

El Decreto 2288 de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, sobre las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”** (Resaltado de la sala).

Como se observa, en virtud de esta preceptiva la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Pues bien, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006, “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, dispuso:

**“ARTÍCULO QUINTO.-** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...).”

## **6.2 Asignación de competencias en materia de cuotas partes pensionales**

En lo que tiene que ver con el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes pensionales, es necesario analizar el problema jurídico o razón de ser del litigio para establecer si su conocimiento corresponde a la sección segunda o a la sección cuarta, de la siguiente manera:

Siempre que el objeto de debate gire en torno a la legalidad de los actos administrativos que asignaron los aportes pensionales al último empleador del exservidor público y estos son producidos en el marco de la actuación de reliquidación pensional, la que se surte en desarrollo de las disposiciones que regulan el sistema de seguridad social en pensiones, como ello involucra un asunto de orden laboral este debe ser asumido por la sección segunda ya sea de esta corporación, o de los Juzgados Administrativos de Bogotá que estén adscritos a ella.

Por el contrario, si se discute la legalidad de actos administrativos producidos en el marco de un proceso de cobro coactivo surtido para el recobro de los aportes pensionales asignados

---

al ente correspondiente, el asunto deberá ser asumido por la sección cuarta sea de esta corporación, o de los Juzgados Administrativos de Bogotá que estén adscritos a ella.

La anterior tesis ha sido prohijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, al sostener:

“En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes”<sup>1</sup>.

Igualmente, la sala plena de esta corporación al decidir un conflicto de competencia negativo suscitado entre la Sección Cuarta – Subsección “A” y la Sección Segunda – Subsección “C”, moduló la postura que venía adoptando en casos similares al aquí estudiado, en el sentido de manifestar que el conocimiento de los asuntos en los que se discuten aspectos relacionados con cuotas partes pensionales corresponde a la sección segunda de esta corporación, en los siguientes términos:

“ (...) Obsérvese que si bien es cierto, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante. No es de recibo, que se siga sosteniendo que por la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, todos los litigios relacionados con la mismas, son de naturaleza tributaria, puesto que ello en la práctica, conllevaría a asignar competencia sobre asuntos de resorte laboral a jueces no especializados en la materia, situación que desconoce la distribución de competencias, por especialidades, que prima en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>2</sup>.

## 7. CASO CONCRETO

Para resolver el conflicto negativo de competencias planteado, es necesario tener en cuenta que el objeto del proceso es la declaratoria de nulidad de los artículos primeros las Resoluciones Nos. 000885 del 16 de abril de 1985 y 2751 del 9 de agosto de 1989, mediante las cuales se asignó el porcentaje de la cuota parte pensional a la Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy departamento de Boyacá.

Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes depende del objeto jurídico en cada caso

---

<sup>1</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto. 2019-01025 jun. 25/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>2</sup> Sala Plena Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Auto del 24 de octubre de 2022, proceso radicado No. 25000231500020220065000 M.P. Juan Carlos Garzón Martínez

particular, toda vez que, si las controversias suscitadas giran en torno al cobro coactivo de las cuotas partes pensionales serán de conocimiento de la sección cuarta, por la naturaleza de contribución parafiscal que asume como derecho crediticio en favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión; por el contrario, si el problema que plantea el litigio está relacionado con la determinación y distribución una cuota parte pensional entre las entidades concurrentes, es de naturaleza laboral y, por tanto, le corresponde a la sección segunda.

Así las cosas, en este asunto la entidad territorial demanda al MinTIC, la UGPP y el PAR con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y la reliquidación de la pensión de la señora Aura Stela Mena Carrillo para que se determine la cuota parte pensional con la que legalmente debe concurrir, pues manifiesta que con la reliquidación efectuada “se incluyeron nuevos factores salariales que no fueron efectivamente devengados y adicionalmente, no se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio prestado hasta el retiro definitivo que equivale a 10.471 días laborados y no 9.000.”

Y, en consecuencia, considera que de “conformidad con la liquidación elaborada por la Subdirección Administrativa de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, en la cual incluye tiempos de servicios reales, factores legales y régimen de pensión general para el financiamiento de la pensión reconocida se establece en un porcentaje del 56.45% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$48.904.77 M/CTE, efectiva a partir del 1.º de enero de 1989.”

En tal sentido, para resolver el litigio al juez de conocimiento le corresponderá analizar asuntos de naturaleza laboral como lo son: los factores salariales, el régimen pensional y los tiempos de servicio acreditados, lo que conlleva forzosamente a concluir que este medio de control no recae únicamente sobre una controversia derivada del recobro de aportes parafiscales, y por ello, en virtud de la naturaleza laboral del asunto le concierne a la sección segunda de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente transcrito.

En atención a los anteriores argumentos, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, a quien le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que se ordenará su remisión al citado despacho.

## **8. CONCLUSIÓN**

La sala unitaria considera que el presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, por cuanto se cuestionan judicialmente apartes de unos actos administrativos que reconocen y reliquidan la pensión de una exservidora pública con la inclusión de nuevos factores salariales y, que, además, fijan el aporte pensional a cargo de la entidad demandante, por lo que es claro que los mismos se produjeron en el marco de una actuación de reconocimiento pensional, dentro del sistema de seguridad social en pensiones, por tanto, se trata de un asunto de índole laboral.

## **9. DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, disponiendo que el competente para conocer y decidir el presente proceso es el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Por la secretaría de la subsección, y una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Comuníquese esta decisión a los Juzgados Dieciocho (18) y Cuarenta y Uno (41) Administrativos, ambos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00013 00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Oscar Fredy Villegas Molano  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Asunto: Remite por competencia

## 1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que este debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

## **2.2 Elementos de juicio de orden fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Oscar Freddy Villegas Molano pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2022, y **ii)** el Oficio No.CREMIL: 2022058611, de fecha 27-07-2022, como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar sus prestaciones teniendo como base la asignación básica de un oficial en el grado de general o almirante, los cuales sirven de referente para establecer de conformidad con la escala gradual porcentual, teniendo en cuenta la actualización de la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004.

Pues bien, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del diecinueve (19) de enero del año en curso<sup>2</sup>, por lo que lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

De igual forma, verificados los anexos de la demanda se pudo establecer que el actor laboró en el Ejército Nacional, y percibe asignación de retiro por el trabajo desempeñado en esa fuerza como oficial, teniendo como último grado el de coronel.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

### **RESUELVE:**

- 1. REMÍTASE por competencia, por el factor funcional**, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2023-00013-00 (expediente digital), en el cual actúa como demandante el señor Oscar Fredy Villegas Molano, y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

---

<sup>2</sup> Documento No. 2, expediente digital.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Oscar Fredy Villegas Molano

Demandada: Nación –MDN –EN –Cremil

---

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00411-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Betty Patiño  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
Asunto: Admite apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 43 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 12 de enero de 2023, documento No. 43 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 41 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 42 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-026-2021-00131-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Camilo Torres Sánchez  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
Asunto: Admite apelación

El señor Camilo Torres Sánchez actuando a través de apoderado<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados el mismo día de la emisión.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 22 de septiembre de 2022, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>